

**CONSTANCIA:** Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que a las partes se les corrió traslado del recurso de reposición formulado por el CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS. Dentro de la oportunidad concedida COLMENA RIESGOS PROFESIONALES efectuó pronunciamiento.

Dentro del presente asunto se encuentra pendiente resolver respecto del llamamiento en garantía formulado por COLMENA RIESGOS PROFESIONALES a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Se encuentra pendiente resolver además sobre la contestación ofrecida por ALLIANZ SEGUROS S.A

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 26 de marzo de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESUS LOPEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS Y OTROS
RADICADO	170013103005-2019-00117-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS contra el auto dictado el 14 de diciembre de 2020.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la presente causa el Despacho dispuso, por auto del 14 de diciembre de 2020, admitir el llamamiento en garantía formulado por

COLMENA ARL contra el CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS.

Estando dentro del término, la apoderada del CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS interpuso recurso de reposición frente a esa decisión aspirando que se desestime el llamamiento en su contra.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

En síntesis refiere la recurrente que quien pretende llamar en garantía a un tercero debe aportar prueba sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para efectuar el llamamiento y que en el presente asunto ello no ocurrió, como quiera que, como prueba de la relación sustancial se aportó un contrato suscrito entre las partes cuya vigencia se extiende desde el 5 de enero de 2015 al 4 de febrero de 2016, desconociendo con ello que la atención médica brindada al codemandante Andrés Emilio López Londoño se dio el 2 de junio de 2014.

### **PRONUNCIAMIENTO COLMENA RIESGOS PROFESIONALES**

Indicó que la legislación actual no exige la aportación de prueba de la relación sustancial entre llamante y llamado para que proceda su admisión; y que en todo caso, la historia clínica aportada con la demanda da cuenta que la atención prestada por el CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS, lo fue en virtud del convenio con "ARPCOLMENA", aunado a ello, el mismo instrumento permite conocer que las atenciones médicas por parte del CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS tuvieron lugar entre el 2 de junio de 2014 hasta el 24 de agosto de 2018.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Se centra en determinar si es dable, como lo indica la apoderada del CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS, desestimar el llamamiento en garantía que le fue formulado por la codemandada COLMENA RIESGOS PROFESIONALES o si por el contrario, el llamamiento efectuado cumple con los requisitos mínimos exigidos en los artículos 64 y siguiente del C.G.P.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto se discute la eficacia del llamamiento en garantía formulado por COLMENA RIESGOS PROFESIONALES al CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS. Refiere la apoderada de la recurrente que en este asunto era determinante la aportación de la prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional para llamar en garantía y que al no haberse acreditado dicha relación, debe revocarse la admisión del llamamiento que fue formulado en su contra.

La figura del llamamiento en garantía encuentra regulación en el art. 64 del C.G.P. dispone la norma:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.*

El artículo 65 a su vez regula cuales son los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, refiriendo que se contrae a los establecidos en el art. 82 de la misma codificación.

Para el desarrollo del problema jurídico que se trazó el despacho, se estima conveniente hacer mención a una breve evolución de la figura del llamamiento en garantía en Colombia. El derogado artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, expresaba “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”

Ahora, la figura del llamamiento debía sujetarse a los requisitos de la ya derogada figura de denuncia del pleito. Como requisito de la denuncia, el antiguo art. 54 C.P.C. disponía acompañar a la denuncia de “la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla”.

Tenemos pues que en vigencia del ya derogado Código de Procedimiento Civil refulgía la necesidad de adosar al escrito del llamamiento en garantía, prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, es mas, la lectura del artículo llevaba implícita esa obligación pues su redacción era clara al decir “**quien tenga**” el derecho podrá llamar en garantía, es decir, previo a la admisión debía acreditarse la existencia de ese derecho, para que saliera avante la admisión.

Ahora, la sola lectura de la actual legislación en la materia con un menor grado de rigorismo establece “**quien afirme tener derecho**”. Denota la redacción que basta solo con la afirmación al respecto para que el derecho a llamar en garantía y que proceda la admisión, nazca para el llamante.

Otra particularidad que no puede dejarse de lado, es que en la actual legislación la figura de denuncia del pleito desapareció y con ello los requisitos de admisión que se extendían al llamamiento en garantía, como lo es probar la existencia del derecho a citar al tercero, como requisito de procedencia de la admisión del llamamiento en garantía.

De modo que a la luz del Código General del Proceso, tratándose de la intervención de terceros a través de la figura del llamamiento en garantía, bastará la afirmación de tener el derecho de llamar a un tercero y satisfacer en todo los requisitos contemplados en el art. 82 de la misma regulación.

Tras este breve marco legal, considera el Despacho que no le asiste razón a la representante judicial del CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS.

Otro argumento que vale la pena sacar a relucir es que el artículo 66 del C.G.P. establece que la oportunidad para resolver respecto de la RELACION SUSTANCIAL aducida por quien llamó en garantía es la sentencia, y en esta misma oportunidad, y solo en el evento que el llamamiento en garantía prospere, sobre las indemnizaciones y restituciones a cargo del llamado.

Conforme las razones hasta aquí expuestas NO SE REPONDRÁ el auto objeto de confutación.

En lo que respecta al recurso de apelación no se concederá en tanto solo el auto que rechaza la intervención de terceros, mas no el que la admite, es objeto de la alzada.

Pese a haberse recepcionado respuesta por parte del CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS al llamamiento formulado por COLMENA RIESGOS PROFESIONALES, conforme lo previsto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P. a partir del día siguiente a la notificación de este auto, empezará a correr el término de traslado a CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS, descontando eso si, el termino que ya le transcurrió.

Una vez lo anterior tenga lugar se resolverá respecto del llamamiento en garantía formulada por el COLMENA RIESGOS PROFESIONALES a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. En dicha oportunidad se resolverá además sobre la contestación al llamamiento en garantía ofrecido por ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto fechado el 14 de diciembre de 2020, proferido al interior de este asunto, por las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación.

**TERCERO: REANUDAR** el termino de traslado al CENTRO MEDICO DE ESPECIALISTAS, conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f933684bc5e09c0dd074aafa49397d6eed04b1058958262a8e593d6096f56ecd**  
Documento generado en 06/04/2021 05:24:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**